

EL ORDENAMIENTO JURIDICO Y LAS COOPERATIVAS DE ENSEÑANZA (*)

POR

PEDRO LUIS MORENO MARTINEZ

La necesidad que el hombre tiene de regular sus relaciones, hace del conjunto de normas legales de un país el referente constante en cualquier actividad humana. Por ello, el estudio de las Cooperativas de Enseñanza exige abarcar el Ordenamiento jurídico que las comprende y define.

Fundamentalmente estudiamos las Cooperativas de Enseñanza, por una parte, desde la legislación cooperativa: Ley General de Cooperativas de 1974 y el Reglamento que la desarrolla de 1978. Por otra, lo haremos desde la legislación educativa: Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 1970; el decreto 488/1973 sobre sistemas de ayudas y beneficios a la iniciativa no estatal en materia de enseñanza y el Estatuto de Centros Escolares de 1980.

(*) El presente artículo es un resumen de un capítulo de mi tesina de licenciatura, dirigida por el Dr. D. Juan Escámez Sánchez, que lleva por título *La Organización en las Cooperativas de Enseñanza (Fundamentos teóricos y jurídicos)*, que consta de cuatro capítulos (capítulo I: Principios Cooperativos, Cooperativismo y Educación; capítulo II: El Ordenamiento jurídico y las Cooperativas de Enseñanza; capítulo III: Pedagogía de la cooperación; capítulo IV: Estructura organizativa de las Cooperativas de Enseñanza) y un quinto de conclusiones, y fue leída el 3 de marzo de 1983 en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Murcia.

1. CRONOLOGIA DE LA LEGISLACION ESPAÑOLA DE COOPERATIVAS ANTES DE LA CONSTITUCION DE 1978 (1).

Según Sanz Jarque «las Cooperativas como Sociedades y como Empresas económicas, pudieron constituirse en España en todo tiempo y aun antes de contar con una legislación propia y especial, al amparo de la libertad civil y libertad contractual admitidas tradicionalmente en nuestro Derecho Civil Común y Foral y así también publicado el Código Civil de 1889, en virtud de lo dispuesto en los artículos 35-39, referidos a las personas jurídicas, y en los 1.655 y siguientes, referidos al contrato de sociedad. Lo único que se precisaba, además para estar en el supuesto de verdaderas cooperativas, era imprimir vida cooperativa, esto es, doctrina y principios cooperativos a los entes asociativos que se constituyesen al amparo de tales preceptos lo cual no era imposible y sólo dependía de la voluntad y actuación de sus miembros (2).

Entre la legislación no propiamente cooperativa pero que implícitamente iba a tener una incidencia en el desarrollo del cooperativismo podemos citar, entre otras, las siguientes: el Código de Comercio de 1855; la Ley de Asociaciones de 20 de junio de 1887; la Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906; la Ley de Colonización y repoblación interior de 30 de agosto de 1907; Reales decretos de 12 de julio y 22 de diciembre sobre crédito agrícola; Reglamento de 1918 para la aplicación de la Ley de Colonización interior de 1907; Real decreto de 10 de octubre de 1919 creando la Caja Central de Crédito Marítimo; Real decreto de 21 de diciembre de 1920 sobre cooperativas de consumo de clases civiles y militares, ampliada a otros funcionarios por Real Orden de 25 de febrero de 1921.

(1) Sobre diversos aspectos de la evolución legislativa cooperativa en nuestro país, puede consultarse: RIVAS MORENO: *Cómo se funda una cooperativa de consumo*, Madrid, Imp. del Real Monasterio del Escorial, 1922?. CERDA Y RICHART, B.: *Las cooperativas y sus asociados*, Barcelona, ed. Bosch, 1938. JOANIQUET AGUILAR, S.: «El movimiento cooperativo en España: su origen, su historia e importancia», en *Revista de Trabajo*, núm. 4, Madrid, 1964, págs. 137-152. GONZALEZ DE VEGA, A.: «Balance histórico de la cooperación en España», en *Anales de moral social y económica*, v. 6, Madrid, Centro de Estudios Sociales de la Santa Cruz del Valle de los Caídos, 1964, págs. 271-347. SOLDEVILLA Y VILLAR, A. D.: *El movimiento cooperativista mundial. (Sus orígenes, desarrollo y problemática actual)*, Valladolid, 1973. SANZ JARQUE, J. J.: *Cooperación. Teoría y práctica de las sociedades cooperativas*, Valencia, ed. Universidad Politécnica, 1974. VALDES DAL-RE, F.: *Las cooperativas de producción*, ed Montecorvo, 1975. FONT I LLOVET, T.; BARRIACH I SUGRAÑES, J. M.^a: *El marco legislativo y la ideología en materia cooperativa, aproximación a la gestión cooperativa*, Madrid, ed. Fundación IESA, 1982, págs. 3-55.

(2) SANZ JARQUE, J. J.: *Cooperación. Teoría y práctica de las sociedades cooperativas*, ob. cit., pág. 171.

La primera Ley de cooperación era aprobada el 9 de septiembre de 1931, durante la Segunda República, recogiendo en ella los Principios de Rochdale. Esta Ley de 1931 fue derogada por la Ley de cooperación de 1938 —en lo que radica su importancia—, promulgada por el General Franco. La Ley de 1938 fue a su vez derogada por la Ley de Unidad Sindical de 26 de enero de 1940.

Posteriormente el 2 de enero de 1942 se publicó la Ley de cooperación, cuyo primer Reglamento data del 11 de noviembre de 1943 y el segundo el 13 de agosto de 1971. La obsoleta Ley de 1942 dejó paso a la actual Ley General de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974, desarrollada posteriormente a través del Reglamento de noviembre de 1978.

2. LA CONSTITUCION DE 1978 Y EL COOPERATIVISMO.

La Constitución ha de servirnos de obligada referencia, a la hora de afrontar cualquier tema jurídico, máxime cuando éste sea mencionado por ella. El conocer cómo es tratado el cooperativismo por la Constitución, precisando en qué términos lo hace y cuál es el valor que ésta le concede, es una labor que arroja mucha luz sobre nuestro estudio.

Las referencias que la Constitución de 1978 hace al cooperativismo no son nuevas ni en la historia de nuestro ordenamiento constitucional (3), ni en el de otros países (4).

En la Constitución española de 1978 es sin duda el artículo 129 en su apartado 2 donde se hace referencia explícita al cooperativismo de la forma que sigue: «Los poderes públicos... fomentarán mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas» (5).

Estamos según el sentido propio de los vocablos ante un mandato, es decir, una directriz imperativa y vinculante, ya que fomentar equivale a realizar acciones promotoras y protectoras. Por otra parte la expresión «legislación adecuada», equivale a conjunto o cuerpo de leyes por las cuales se gobierna convenientemente una materia determinada.

En cuanto a los poderes públicos sobre los que recaen dichas obliga-

(3) Véase para este aspecto y para este tema, muy especialmente, el artículo de PAZ CANALEJO, N.: «La Constitución y las cooperativas», en *Documentación Administrativa*, núm. 186, Madrid, abril-junio 1980, págs. 73-103.

(4) Véase VICENT CHULIA, F.: «El accidentado desarrollo de nuestra legislación cooperativa», en *Revista Jurídica de Cataluña*, núm. 1/1979, págs. 126-127.

(5) *Constitución española*, Madrid, ed. Boletín Oficial del Estado, 3.^a edición, 1979 (Colección: textos legales), pág. 87.

ciones se encuentran: las Cortes Generales a quien corresponde la potestad legislativa del Estado, y sus homólogas en las Comunidades Autónomas; al poder judicial; al Gobierno y la Administración tanto central como autonómica.

3. CONCEPTO DE COOPERATIVA Y PRINCIPIOS QUE DEFINEN EL CARACTER COOPERATIVO.

La Ley General de Cooperativas (LGC) en su artículo 1.º define el concepto de cooperativa, del siguiente modo: «Es Cooperativa aquella sociedad que, sometiéndose a los principios y disposiciones de esta Ley, realiza, en régimen de empresa en común, cualquier actividad económico-social lícita para la mutua y equitativa ayuda entre sus miembros y al servicio de éstos y de la comunidad» (6). Para no extendernos en aspectos técnicos en torno al contenido del concepto que pueden no ser del interés del lector de este artículo preferimos pasar por alto un análisis del mismo (7).

En cuanto a los principios generales que definen el carácter cooperativo son abordados en la Ley General de Cooperativas en su artículo 2.º en los siguientes términos: «Los principios generales que definen el carácter cooperativo de una sociedad e informan su constitución y funcionamiento, son los que se establecen a continuación, y en los términos que se desarrollan en esta Ley:

- a) La libre adhesión y la baja voluntaria de los socios.
- b) La variabilidad del número de socios y del capital social a partir de unos mínimos exigibles.
- c) Todos los socios tendrán igualdad de derechos para garantizar la organización, gestión y control democráticos, en los términos fijados en esta Ley.
- d) La limitación del interés que los socios puedan percibir por sus aportaciones al capital social.
- e) La participación de cada socio en los excedentes netos, que puedan repartirse en concepto de retorno cooperativo.

(6) «Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas», en *Sociedades Cooperativas*, Madrid, ed. Boletín Oficial del Estado, 1.ª edición, septiembre 1979 (Colección: textos legales), pág. 22.

(7) Sobre este particular puede consultarse PAZ CANALEJO, N.: *El nuevo Derecho Cooperativo Español*, Madrid, ed. Digesa, 1979, págs. 3-22.

f) La educación y promoción sociales y cooperativas.

g) La colaboración con otras entidades cooperativas para el mejor servicio de sus intereses comunes» (8).

Una primera lectura de los principios expuestos en la Ley, nos puede hacer pensar que todos y cada uno de ellos recogen con fidelidad el espíritu de los Principios Cooperativos de Rochdale (9), asumidos por la Alianza Cooperativa Internacional (A. C. I.) (10) en sus sucesivas reformas (11) y en su actual formulación (12). No podemos pasar por alto, sin embargo, un análisis más detallado del apartado c) (13), ya que éste hace referencia al más importante de los Principios rochdalianos y es a su vez el más tergiversado en esta Ley, sin duda condicionado por el momento político en la que nació. «Los términos fijados en esta Ley» son precisamente los que ignoran el principio «un hombre un voto» —de tanta tradición cooperativa—, al precisar el artículo 25 de la L.G.C. que «no obstante, se podrá establecer que el sufragio será proporcional a la participación del socio en las operaciones con la sociedad o a su antigüedad en la misma» (14). Con lo que se van a establecer en el presente artículo distintos criterios discriminatorios, tales como: «proporcionalidad a la participación del socio», «antigüedad», «importancia de la función comunitaria desempeñada por el socio» (15) (voto de calidad); pudiendo llegar hasta el número de tres, los votos que por tales criterios se obtengan. Con lo que los derechos políticos de los socios quedan mermados y la práctica cooperativa de la sociedad seriamente afectada.

(8) «Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas», ob. cit. págs. 22-23.

(9) Sobre los Principios cooperativos de Rochdale véase LAMBERT, P.: *La doctrina cooperativa*, Buenos Aires, ed. Intercoop, 1975.

(10) Acerca de la historia de la A. C. I. véase WATKINS, W. P.: *La Alianza Cooperativa Internacional 1895-1970*, Buenos Aires, ed. Intercoop, 1973.

(11) La formulación de los Principios enunciados por el Congreso de París de 1937, puede encontrarse en DIONISIO ARANZADI, S. J.: *Cooperativismo industrial como sistema, empresa y experiencia*, Bilbao, ed. Deusto, 1976, pág. 75.

(12) Véase ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL: *Los Principios Cooperativos. Nuevas formulaciones de la Alianza Cooperativa Internacional*, Zaragoza, ed. C. N. E. C., 1977.

(13) Los distintos principios enumerados por la Ley son analizados en MORENO MARTINEZ, P. L.: *La Organización en las Cooperativas de Enseñanza. (Fundamentos teóricos y jurídicos)*, tesina de licenciatura, Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, Murcia, 1983, págs. 79-84.

(14) «Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas», ob. cit., pág. 44.

(15) *Ibidem*, pág. 44.

4. LAS COOPERATIVAS DE ENSEÑANZA.

4.1. *Análisis del artículo 118 del Reglamento.*

Las Cooperativas de Enseñanza encuentran su desarrollo en el artículo 118 del Reglamento, el cual dice textualmente como sigue:

«1. Se considerarán Cooperativas de Enseñanza las que tengan por objeto principal procurar la solución del problema de la enseñanza, en sus distintos niveles, así como las que procuren u organicen cualquier tipo de actividad docente, en cualquier ramo del saber y/o de la formación técnica, artística, deportiva u otras.

2. Serán socios de las Cooperativas de Enseñanza los padres de alumnos o sus representantes legales, y los propios alumnos cuando sean mayores de edad o estén emancipados.

3. Se considerarán como Cooperativas de Enseñanza, de Trabajo Asociado, las integradas por profesores y demás profesionales de la enseñanza y, en su caso, el personal no docente del Centro o Centros de Enseñanza cooperativizado. A estas Cooperativas les serán de aplicación las normas establecidas en este Reglamento para las de Trabajo Asociado» (16).

El primer punto de este artículo precisa el objeto de estas Cooperativas en «procurar la solución del problema de enseñanza» lo que nos presenta la acción cooperativista como paliadora de una determinada demanda educativa no satisfecha por el Estado «en sus distintos niveles». De tal forma que perfectamente se podría pensar desde este marco de referencia el acometer cualquier actividad educativa por cauces cooperativos, desde los niveles educativos más frecuentados (Preescolar, Enseñanza General Básica, Formación Profesional y B.U.P.) hasta «cualquier tipo de actividad docente, en cualquier ramo del saber y/o de la formación técnica, artística, deportiva u otras». Con lo que sin duda, las posibilidades de enseñanza mediante formas cooperativizadas son tan amplias, que cabe cualquier iniciativa en este campo.

Este primer punto incluye aún un aspecto de enorme importancia, que se constituye como criterio discriminador de aquellas que dicen ser Cooperativas de Enseñanza, de las que verdaderamente merecen tal nombre. Es sin duda de obligado cumplimiento para las Cooperativas de En-

(16) «Reglamento de las Sociedades Cooperativas», en *Sociedades Cooperativas*, ob. cit. pág. 238.

señanza, «la organización de la misma a través de métodos cooperativos». Pensamos que («la misma») no se refiere a la cooperativa como sociedad (redundancia innecesaria), que por supuesto se ha de regir por los principios que informan su carácter cooperativo, sino a la propia organización de la enseñanza, con lo que se convierte en una de las dos características sustanciales (la otra está cifrada en su objeto —ya comentado— de estas cooperativas) de las Cooperativas de Enseñanza. Esta cuestión, dada su importancia pedagógica exigirá especial atención y desarrollo.

El punto 2 de este artículo, engloba a aquellas que se constituyen en cooperativa para posibilitar el acceso a determinados saberes o niveles educativos, bien a ellos mismos o a sus hijos; llamándose estas Cooperativas de Consumo de Enseñanza. Son tres los subtipos, a saber, que este epígrafe abarca.

a) La cooperativa promovida por padres de familia que crean y financian un centro de enseñanza, cubriendo las necesidades de educación de sus hijos, para lo que contratarán los servicios del personal docente y no docente, necesario para desarrollar la tarea docente. Este tipo de cooperativas concretizan su labor —generalmente— en la Enseñanza General Básica y Preescolar.

b) Un segundo tipo está formado por aquellos adultos que se procuran en cooperativa, el acceso a determinadas actividades culturales. También a aquellos profesionales con la intención de «adquirir y/o perfeccionar unos determinados conocimientos o técnicas que aplicarán a su respectivo ejercicio profesional» (17).

c) El tercer tipo se nos aparece ecléctico entre los dos anteriores y consistiría en aquellas actividades educativas promovidas por una Cooperativa de padres y que ofreciera sus servicios docentes, también a otras personas. Tal sería el caso de una cooperativa que incluyera el nivel de Formación Profesional en alguna de sus ramas, y prestara sus servicios tanto a hijos de socios como a adultos (bien padres o no) que pretendan asociarse para recibir tal enseñanza.

Por último, el tercer punto nos remite a otro grupo bien diferenciado, las «Cooperativas de Enseñanza de Trabajo Asociado» (siendo éste el único tipo, que a saber, ha prendido en la Región Murciana, hoy por hoy). Conceptualmente «se clasificarán como Cooperativas de Trabajo Asociado las que asocien ante todo y típicamente a trabajadores organizados en

(17) «Reglamento de las Sociedades Cooperativas», ob. cit., pág. 238.

Empresas o colectivamente para, mediante personal trabajo, ejecutar obras, tareas o servicios para terceros» (Art. 108/1 del Reglamento) (18). Por tanto serán «ante todo y típicamente» las personas que se unan con la finalidad de dar enseñanza y/o asistir a quienes integren tales cooperativas. Estas personas son tanto profesores, profesionales de la enseñanza (pedagogos, psicólogos, etc.) y el personal no docente, en su caso.

El artículo 118 del Reglamento no agota las posibles formas cooperativas que persigan, como objeto principal procurar la solución del problema de la enseñanza. Será preciso indagar más en la Ley y el Reglamento, para encontrar otros cauces y formas de constituir Cooperativas de Enseñanza.

Sin duda el carácter autónomo de cualquier cooperativa (Art. 2.º/dos de la L.G.C. (19), tanto en la fase creadora de sus normas estatutarias («elaborarlas y aprobarlas») como en la ejecutiva aplicativa («aplicarlas») y todo esto según lo establecido por la Ley, lo que ofrece un gran potencial. Esta autonomía no sólo se refiere a los promotores o fundadores en la fase previa, sino también a la reforma de los Estatutos, una vez funcionando.

El Reglamento sólo contemplaba dos tipos de Cooperativas de Enseñanza, en las que sus socios son personas físicas. Pero, ¿cabe al amparo de la Ley otras opciones? «En las cooperativas de primer grado pueden ser socios las personas naturales, así como las jurídicas. En las de segundo o ulterior grado sólo pueden ser socios las sociedades calificadas previamente como cooperativas» Art. 6.º/uno) (20). Por tanto una cooperativa de primer grado puede estar formada por:

- Sólo personas naturales.
- Sólo personas jurídicas (no siendo todas ellas cooperativas).
- Entre personas naturales y jurídicas (sean estas últimas cooperativas o no).

«Las Cooperativas de primer grado tendrán, como mínimo siete socios» (Art. 7.º/uno) (21), pudiendo ser socios cooperadores (personas naturales)

(18) «Reglamento de las Sociedades Cooperativas», ob. cit., págs. 225-226.

(19) Véase «Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas», ob. cit., pág. 23.

(20) *Ibidem*, pág. 25.

(21) *Ibidem*, pág. 26.

a partir de los 18 años (Art. 8.º/uno y dos). Los menores de edad «podrán formar parte de la cooperativa escolar del correspondiente centro» (Artículo 8.º/tres) (22).

En las cooperativas de segundo grado sólo pueden ser socios de las mismas, aquellas que sean cooperativas, esto implica no sólo el que estén calificadas, sino que estén en funcionamiento. Gran importancia tiene desde un punto de vista práctico (23) para nuestro trabajo esta distinción, pues en suma, constituyen dos modelos distintos para acometer una actividad cooperativa.

4.2. De la cooperativa mixta a la cooperativa integral de enseñanza.

La denominación «Cooperativas Mixtas», no se adecua al concepto que de mixto se ha tenido a lo largo de la historia jurídica, que en materia de cooperación se ha dado en España (24).

Sin embargo, son varios los autores que han estudiado las cooperativas denominadas mixtas, entre ellos citaremos a Gerardo Pérez-Jiménez y José Luis del Arco.

El primero de ellos las concibe como las formadas conjunta e indiscriminadamente por profesores y padres de alumnos, de forma que unos y otros pueden ser socios de pleno derecho de una misma Entidad. Este considera que sólo son posibles las siguientes fórmulas «mixtas»:

- Una cooperativa de padres contrata los servicios de una cooperativa de profesores.
- Una cooperativa de profesores promueve entre los padres de sus alumnos una cooperativa de padres para ocuparse de ciertas facetas particulares del centro.
- Una cooperativa de padres tiene socios profesores que se encargan de la dirección técnica del centro.

El mismo concluye que en ningún caso se trata de una cooperativa Mixta (25).

Por otra parte, J. L. del Arco va aún más lejos al referirse a las coo-

(22) «Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas», ob. cit.

(23) Véase PAZ CANALEJO, N.: *El nuevo Derecho Cooperativo Español*, ob. cit., págs. 88-89.

(24) Cfr. PAZ CANALEJO, N.: «Consideraciones sobre las llamadas Cooperativas de Enseñanza», en *Estudios Cooperativos*, núm. 44, Madrid, enero-abril 1978, pág. 6.

(25) Véase PEREZ-JIMENEZ PEÑA, G.: «Las Cooperativas de Enseñanza», en *Estudios Cooperativos*, núm. 35, Madrid, enero-abril, 1975, págs. 17-19.

perativas Mixtas de Profesores y Padres de alumnos, indicando que «tal solución lleva implícita una contradicción conceptual y no es viable, cooperativamente hablando. Por definición, la Cooperativa asocia necesidades comunes pero no contradictorias. Los padres de alumnos coinciden en la necesidad de proporcionar a sus hijos enseñanza de la mejor calidad con el menor costo. Los profesores coinciden en la necesidad de obtener para su trabajo profesional la mejor retribución liberándolos de empresarios que actúan como intermediarios. Por tanto, los intereses de Profesores y Padres de Alumnos son opuestos, y si hubieran de resolverse en el seno de la misma Cooperativa estarían siempre encontrados, sólo coincidentes en un equilibrio permanentemente inestable» (26).

Paz Canalejo considera apriorístico el afirmar que hay contradicción conceptual «en tratar de asociar cooperativamente a dos sectores básicamente interesados en una misma tarea: la educación de los niños o jóvenes» (27). Esgrime el principio de puerta abierta, para que puedan acceder a una cooperativa aquellos que puedan de esta forma satisfacer «sus necesidades por los servicios de la cooperativa sin que aquellas tengan que ser idénticas en sustancia, frecuencia y alcance» (28). Tanto los intereses de padres y profesores concurren en la mejora de la calidad de enseñanza.

Es necesario escapar de criterios economicistas en el hipotético conflicto entre padres, profesores y alumnos, lo que supondría una errónea aproximación a los principios cooperativos, que inspiran un sistema socioeconómico bien distinto al de cualquier concepción estrictamente capitalista, sobre la que la fórmula cooperativa se presenta como alternativa clásica y viva. La calificación de integral, adquiere sentido en la ayuda mutua y la solidaridad, valores ambos presentes en la doctrina cooperativa.

Por tanto podemos afirmar que «las cooperativas de enseñanza integrales son:

- 1.º Cooperativamente posibles.
- 2.º Cualitativamente más profundas: son un techo cooperativo más ambicioso; son, en definitiva, más cooperativas y por ello el esfuerzo de mentalización que exigen en los implicados es dilatado y profundo.
- 3.º Encierran una mayor complejidad práctica, lo que, desde luego,

(26) ARCO ALVAREZ, J. L. DEL: «Las Cooperativas en la Enseñanza», en Estudios Cooperativos, núm. 35, Madrid, enero-abril, 1975, pág. 37.

(27) PAZ CANALEJO, N.: «Consideraciones sobre las llamadas Cooperativas de Enseñanza», ob. cit., págs. 12-13.

(28) PAZ CANALEJO, N.: «Consideraciones sobre las llamadas Cooperativas de Enseñanza», ob. cit., pág. 13.

obliga a reflexionar sobre el tema y a buscar soluciones jurídicas para enmarcar el fenómeno» (29).

4.2.1. *Las Cooperativas de Consumo de Enseñanza bajo un prisma integral.*

La Cooperativa de Consumo de Enseñanza, es la sociedad organizada para procurar un determinado servicio educativo. En el caso de las promovidas por padres estarán abiertas a cualquier padre que necesite tal servicio, aportando una determinada cantidad de dinero (generalmente proporcional al servicio que se pretende obtener) para la creación y sostenimiento del centro.

No es la primera vez que hemos mencionado que la entrega y participación en la tarea cooperativa es lo verdaderamente esencial en cualquier actividad cooperativista, y el capital asume por el contrario un papel secundario.

Qué duda cabe que los profesionales encargados del centro, van a ser los que, con su trabajo, cooperen en la aplicación del proyecto educativo que se persiga.

Sería deleznable que la cooperativa de padres pretendiera erigirse en un modelo de empresa bien distinto al que ostenta, negándole a los profesionales (que con su trabajo lo hacen posible) el formar parte como socios de la empresa común, que es la cooperativa.

Se puede dar el caso perfectamente legal, de que aquél, que siendo asalariado de la cooperativa, sea a su vez, si reúne los requisitos objetivos, admitido como socio de la cooperativa (Art. 9.º de la LGC). Este sería el caso de una Cooperativa de Enseñanza cuyos socios son los padres, y que al tener tal condición algún trabajador, docente o no, pueda asociarse con la cooperativa para poder de esta forma disfrutar del servicio docente de la misma. Con lo que este socio-asalariado será poseedor de «dos posiciones» o «status» jurídicos no superpuestos ni intercambiables sino paralelos y coexistentes» (30).

Pero también puede darse el caso de que entre el personal asalariado se encuentre algún que otro soltero o casado sin hijos, en cuyo caso la solución más simple sería negarles la posibilidad de ser socios. Con lo cual éstos seguirían siendo asalariados de la cooperativa.

(29) PAZ CANALEJO, N.: «Consideraciones sobre las llamadas Cooperativas de Enseñanza», ob. cit., pág. 15.

(30) PAZ CANALEJO, N.: *El nuevo Derecho Cooperativo Español*, ob. cit., pág. 234.

Sin embargo «el funcionamiento de la cooperativa como empresa (...) depende no sólo del usuario cliente o socio comprador, sino también del trabajador usuario del empleo y de su actividad y habilidad profesionales (es decir, éste no sólo pide, sino que da un servicio); implicarlo como socio es algo más que una técnica para fomentar la eficacia y productividad de la empresa; se trataría de un acto de pura justicia o de equidad cooperativa. Creo que esta solución se resume en convertir a quien de hecho coopera en la empresa cooperativa desde un contrato laboral en un cooperador de derecho en base al contrato societario cooperativo. En fin, aplicando la dialéctica de la reciprocidad —tan genuinamente cooperativa—, cabe decir que si todo cooperador tiene el deber de actuar con su entidad, todos los que por cualquier otra causa válida asumen aquel deber (por ejemplo, contrato de trabajo, arrendamiento de servicios, prestación benévola asidua, etc.) han de poder llegar a ser también cooperadores desde su posición de efectiva ayuda al conjunto cooperativo» (31).

Es amplio el apoyo jurídico positivo esgrimido (32), para su viabilización. El artículo 48/tres de la L.G.C. (referido a las Cooperativas que no sean de Trabajo Asociado), en su párrafo segundo dice textualmente: «en las restantes Cooperativas, los Estatutos podrán prever el reconocimiento de la cualidad de socios a sus trabajadores sin menoscabo de sus derechos laborales, y en igualdad de condiciones con los demás socios» (33). Este artículo legitima la posibilidad de integrar en la cooperativa a los padres y asalariados, a todos como socios de pleno derecho.

Hacia una adecuada integración de las partes implicadas en la producción y uso de un servicio, se encuentra necesariamente abocado el cooperativismo, que reflejará de esta forma su fidelidad a unos principios que nacieron en Rochdale hace 140 años y de cuyo vigor se ha expandido el Movimiento Cooperativo.

Cabe ampliar el círculo de posibles socios más allá de aquellos cuyo naturaleza jurídica es la de persona física, y que son hasta ahora los que hemos tomado en consideración. Nos referimos a personas jurídicas, las cuales pueden ser socios de una cooperativa de primer grado (Art. 6.º uno

(31) PAZ CANALEJO, N.: *El nuevo Derecho Cooperativo Español*, ob. cit., pág. 236.

(32) Véase: *Ibidem*, págs. 236-238; también PAZ CANALEJO, N.: «Consideraciones sobre las llamadas Cooperativas de Enseñanza», ob. cit., págs. 15-20.

(33) «Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas», ob. cit., pág. 63.

de la L.G.C.). Brevemente los podemos clasificar en dos tipos bien diferenciados: las cooperativas y otras personas jurídicas.

Las primeras están obligadas por el principio de intercooperación a la colaboración y ayuda mutua entre cooperativas. Además «cuando las cooperativas se asocien o concierten entre sí, los socios de cada una de ellas podrán disfrutar de los servicios y operaciones de otras» (Art. 50/cinco de la L.G.C.) (34). Con lo que pueden obtener como contrapartida, un servicio educativo para sus hijos e incluso, obtener ellos mismos, posibles cursos de formación cooperativa en estos centros.

Las segundas podrán ser en principio de cualquier tipo (esta cuestión será ampliada en el apartado siguiente) y especialmente despiertan nuestra atención los entes públicos, los cuales (Ayuntamientos, Diputaciones, Organismos Autónomos) podrán formar parte de las cooperativas.

De esta forma se posibilita la participación de todos en un empeño común: la educación.

4.2.2. *Las Cooperativas de Trabajo Asociado en la Enseñanza, bajo un prisma integral.*

Este aspecto ya ha sido tratado (en el apartado de la «Cooperativa Mixta» a la Cooperativa integral de Enseñanza) en cuanto a la posible integración de padres y profesores en una tarea que le es común.

Por otra parte, había que dilucidar si otras personas jurídicas pueden llegar a ser socios de una Cooperativa de Trabajo Asociado en la Enseñanza.

El artículo 17 del Reglamento desarrolla el apartado cuatro del artículo sexto de la L.G.C. En este artículo se les niega a «las Cooperativas de Trabajo Asociado, de Consumo y de Escolares» (35), la posibilidad de que algún aspirante a socio tenga «naturaleza mercantil del empresario individual o social, que aspire a ingresar como socio» (36).

En principio parece que habría que incluir tanto a las Cooperativas de Enseñanza contempladas en el artículo 118 (del Reglamento) pues las cooperativas de padres están englobadas en las de consumo y las de profesionales de la enseñanza en Trabajo Asociado.

Pero lo cierto es que al no hacer referencia explícita a las Cooperativas

(34) «Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas», ob. cit., pág. 66.

(35) «Reglamento de las Sociedades Cooperativas», ob. cit., pág. 108.

(36) *Ibíd.*, pág. 108.

de Enseñanza, no pueden considerarse afectadas por tal hecho. Por otra parte a la luz del párrafo b) del mismo artículo 17 en su apartado dos, en el cual puede leerse: «cuando se trate de personas jurídicas, deberán figurar la expresión del interés común» (37). «En virtud de estas reglas-coordinadas con las del Capítulo X del Reglamento sobre clases de cooperativas—, podría admitirse, por ejemplo, que una Fundación, una Sociedad Civil o una Cooperativa de Crédito (tres personas jurídicas de naturaleza no mercantil) ingresarán en una Cooperativa de Trabajo Asociado siempre que cumpliesen lo estipulado al amparo del párrafo b) de este artículo 17 del Reglamento; es claro que podrán hacerlo, pues pueden prestar diversos servicios (p. e. de asistencia técnica y financiera, de tecnología, conocimiento y penetración de mercados, prestigio, clientela) y, lo que es más significativo, obras o trabajo terminado» (38).

Lo que no cabe duda es que «nadie podrá pertenecer a una Cooperativa a título de empresario, capitalista, contratista u otro análogo respecto de la misma o de sus socios como tales» (Art. 6.º/cuatro de la L.G.C.) (39). Este precepto justifica un tratamiento fiscal diferenciado de las cooperativas, de aquellas sociedades en las que lo único que se prima es el capital.

Entre las distintas ayudas a la financiación que puede recibir cualquier tipo de estas cooperativas encontramos que «los Organismos autónomos, las Empresas nacionales, los entes públicos de cualquier clase, las Fundaciones y las Cooperativas de Crédito podrán contribuir a la financiación de las cooperativas, percibiendo un interés análogo al fijado para los asociados» (Art. 40/uno del Reglamento) (40). Estas ayudas pueden ser ofrecidas por tanto por dos tipos distintos de entes. En primer lugar aquellos de carácter no lucrativo (Organismos autónomos, Empresas nacionales, Entes públicos, Fundaciones) que contribuyen económicamente al desarrollo de una función social (41). Por otro lado, la relación con otras cooperativas parte de la obligación de intercooperar tanto por mandato legal (Art. 2.º/uno de la L.G.C.), como doctrinal. En este caso «también

(37) «Reglamento de las Sociedades Cooperativas», ob. cit., pág. 109.

(38) PAZ CANALEJO, N.: *El nuevo Derecho Cooperativo Español*, ob. cit., pág. 339.

(39) «Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas», ob. cit., pág. 26.

(40) «Reglamento de las Sociedades Cooperativas», ob. cit., pág. 139.

(41) En este sentido hay precedentes (aunque en otro sector) de la colaboración económica de entes públicos en la financiación de cooperativas, como es el caso del Ayuntamiento de Cartagena y la Comunidad Autónoma de Murcia en la empresa textil Hilados del Sureste. Véase *El País*, 14 de noviembre de 1982.

podrá asistir a las reuniones de la Asamblea si los Estatutos lo establecen o aquélla lo autoriza expresamente, los Delegados de otras Cooperativas con las que esté relacionada la Entidad que celebre la Asamblea, de las domiciliadas en la misma localidad, y del municipio de la sede social. El Presidente de la Asamblea cuidará de que en ningún caso el ejercicio de esta posibilidad menoscabe o perturbe la libertad y soberanía de los cooperadores reunidos en Asamblea sobre su propia Entidad, ni la defensa de los principios de libertad y autonomía de la cooperación» (Art. 50/nueve del Reglamento) (42). Otros artículos también se refieren a aspectos de relaciones intercooperativas como son los artículos 50/cuatro y 62/dos de la Ley General de Cooperativas.

4.3. *Otras posibilidades legales de constituir Cooperativas de Enseñanza.*

Son tres las nuevas posibilidades a tener en cuenta, éstas son las siguientes:

Por una parte «podrán constituir Cooperativas o formar parte de ellas los entes públicos personificados cuando el objeto de la sociedad sea prestar servicios o actividades de la misma índole que las encomendadas a éstos o con ellos relacionados, y siempre que dichas prestaciones no requieran el ejercicio de autoridad pública» (Art. 6.º/tres de la L.G.C.) (43). Este artículo abre una vía importante para que entes públicos (Ayuntamientos, Diputaciones, Organismos autónomos) puedan no sólo cooperar con sociedades cooperativas a solventar la falta de puestos escolares, o lagunas educativas no cubiertas suficientemente o inexistentes, sino que además les cabe la prerrogativa de constituir las.

Por otra «los Estatutos podrán regular la existencia y funcionamiento de juntas, grupos o secciones que desarrollen, dentro de los fines generales, actividades económicas o sociales específicas, con autonomía de gestión y posibilidad de patrimonios separados afectados a este objeto. En todo caso será necesario que lleven contabilidad independiente, sin perjuicio de la general de la Cooperativa. Cuando se haga uso de esta posibilidad se hará constar expresamente frente a los terceros con los que la cooperativa haya de contratar» (Art. 4.º/tres de la L.G.C.) (44). Este precepto legaliza la posibilidad de crear por parte de cualquier cooperativa

(42) «Reglamento de las Sociedades Cooperativas», ob. cit., págs. 149-150.

(43) «Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas», ob. cit., pág. 25.

(44) *Ibidem*, pág. 24.

una sección de enseñanza para los hijos de los socios en edad escolar, lo que supondría una especial forma de utilizar parte del Fondo de Educación y Obras Sociales, el cual «estará destinado preferentemente a la educación y promoción (...) de sus respectivas familias» (45). También se podría destinar para tal fin, parte del retorno del excedente cooperativo, convirtiéndose en un retorno social. Este tipo de secciones dedicadas a la enseñanza, deberían abrir sus puertas a otros que tuvieran idénticas necesidades educativas, con lo que se realizaría el obligado servicio a la comunidad.

Se les reconoce a estas secciones autonomía de gestión, por lo que la cooperativa estaría obligada a reconocer la autogestión de las mismas, por tanto se evitaría un paternalismo (que también se debe evitar en las constituidas por entes públicos a través de fórmulas de integración de aquellos implicados) no propio del Movimiento Cooperativo; al mismo tiempo recobrarían esa labor educativa y de promoción social que le es propia y que a tantas e importantes cooperativas ha acompañado a lo largo de la historia.

Un tercer tipo sería el constituido por tres o más cooperativas que se constituyesen con el objetivo educativo en una cooperativa de segundo grado. En este grupo cabe gran diversidad de socios (cooperativas), pero pensamos que de los más posibles son: Cooperativa de Enseñanza de Trabajo Asociado, Cooperativa de Consumo de Enseñanza, Cooperativa de Crédito, etc.

5. LA LEY GENERAL DE EDUCACION Y LAS COOPERATIVAS DE ENSEÑANZA.

Tal como dice el segundo párrafo del preámbulo de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa: El marco legal que ha regido nuestro sistema educativo en su conjunto respondía al esquema ya centenario de la Ley Moyano. Los fines educativos se concebían de manera muy distinta en aquella época y reflejaban un alto estilo clasista opuesto a la aspiración, hoy generalizada, de democratizar la enseñanza. Se trataba de atender a las necesidades de una sociedad diferente de la actual: una España de quince millones de habitantes con el setenta y cinco por ciento de analfabetos, dos millones y medio de jornaleros del

(45) «Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas», ob. cit.

campo y doscientos sesenta mil «pobres de solemnidad», con una estructura socioeconómica preindustrial en la que apenas apuntaban algunos intentos aislados de industrialización. Era un sistema educativo para una sociedad estática, con una Universidad cuya estructura y organización respondía a modelos de allende las fronteras» (46).

Los años que precedieron a la llamada Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, se da en España una gran expansión económica que hacía necesaria una adecuación entre el incremento del P. N. B. y otras cuestiones de bienestar social. Sin duda, los años de progreso económico (cubrieron las necesidades más primarias) aumentara el nivel de vida y trajeron consigo la demanda popular del mejoramiento del servicio educativo, fundada en la confianza y expectación que despertaba.

El estudio *La educación en España: bases para una política educativa* (Libro Blanco) sirvió de base a la reforma de la totalidad del sistema educativo. «El Libro Blanco, con sus virtudes y defectos, rompió los moldes clásicos de trabajo: por primera vez en más de treinta años, nuestra Administración se enfrentaba con rigor a su propio pasado» (47). Puelles Benítez precisa que «la segunda parte del Libro Blanco sentaba los principios en los que debía inspirarse la reforma educativa que se preconizaba. Como tales pueden señalarse: implantación de una educación básica, gratuita y obligatoria, hasta los catorce años, unificándose para toda la población escolar el primer nivel educativo; superación de las desigualdades de educación existentes en el campo y la ciudad; implantación de un solo bachillerato de formación polivalente; consideración de la formación profesional como una modalidad educativa ligada tanto al mundo laboral como a los niveles educativos del sistema; acceso a la Universidad sin discriminaciones, después de un curso de orientación; autonomía universitaria; nuevas carreras universitarias de nivel medio —«carreras cortas»— para atender la necesidad de nuevas profesiones en la sociedad; implantación, en fin, de un sistema educativo inspirado en los principios de unidad, interrelación entre los niveles y flexibilidad, desde la óptica global de la educación permanente» (48).

(46) *Ley General de Educación*, Madrid, ed. Magisterio Español, 5.^a edición, 1972, pág. 9.

(47) PUELLES BENITEZ, Manuel de: *Educación e ideología en la España contemporánea*, Barcelona, ed. Labor, 1980, pág. 414.

(48) *Ibídem*, pág. 416.

Sin embargo, el Libro Blanco adolecía de un enfoque excesivamente teórico, falta de debate público y de ciertas ambigüedades.

La redacción definitiva de la Ley sufrió ciertos recortes, entre ellos de tipo financiero, lo que hacía de ésta una norma de difícil cumplimiento desde su alumbramiento. Difícilmente se podrían afrontar, en toda su extensión, los objetivos que la Ley perseguía y que estarían definidos en el párrafo once del preámbulo de la Ley, de la siguiente forma: «entre los objetivos que se propone la presente Ley son de especial relieve los siguientes: Hacer partícipe de la educación a toda la población española, basando su orientación en las más genuinas y tradicionales virtudes patrias; completar la educación general con una preparación profesional que capacite para la incorporación fecunda del individuo a la vida del trabajo; ofrecer a todos la igualdad de oportunidades educativas, sin más limitaciones que la de la capacidad para el estudio; establecer un sistema educativo que se caracterice por su unidad, flexibilidad e interrelaciones, al tiempo que se facilita una amplia gama de posibilidades de educación permanente y una estrecha relación con las necesidades que plantea la dinámica de la evolución económica y social del país. Se trata, en última instancia, de construir un sistema educativo permanente no concebido como criba selectiva de los alumnos, sino capaz de desarrollar hasta el máximo la capacidad de todos y cada uno de los españoles» (49).

Nos parece de especial resonancia para nuestro estudio el destacar el objetivo de «hacer partícipe de la educación a toda la población (50) española» (51) y ello inspirado en la igualdad de oportunidades. Siendo la igualdad de oportunidades «la respuesta al ideal de equiparar a toda la población redistribuyendo más equitativamente el acceso a todos los bienes. Se trata de ofrecer las mismas posibilidades, de alcanzar los niveles culturales y las posiciones sociales, prescindiendo de las diferencias de status socio-económico, ubicación geográfica o cualesquiera otras» (52).

Todo ello exigía un enorme esfuerzo inversor para paliar «déficit histórico» que se reflejaba tanto en una insuficiencia de puestos escolares

(49) *Ley General de Educación*, ob. cit., pág. 12.

(50) Sobre este aspecto el primer párrafo de la L.G.E. señala: «El sistema educativo (...) debe proporcionar oportunidades educativas a la totalidad de la población para dar así plena efectividad al derecho de toda persona humana a la educación». En *Ibidem*, pág. 9.

(51) *Ibidem*, pág. 12.

(52) *Informe que eleva al Gobierno la comisión evaluadora de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa en cumplimiento del Decreto 1876/76 de 6 de febrero*, 3 volúmenes, Madrid, septiembre de 1976, vol. I, pág. 137.

(cuestión cuantitativa) como de calidad de los mismos. «Estos dos vectores: escolarización a ultranza y falta de calidad en la misma escolarización, junto al tercero del funcionalismo o la explotación que muchos de los profesores libres han tenido que soportar, han sido la riada convergente que ha originado el despegue de las Cooperativas de Enseñanza en nuestro país» (53).

El aumento de la iniciativa cooperativista en la enseñanza responde a que «la Educación, en definitiva, es tarea de todo el país» (54), tal como proclama el séptimo párrafo del preámbulo de la L.G.E. El artículo cuatro de la Ley, al determinar lo que «corresponde al Gobierno, en materia de educación, sin perjuicio de la competencia que a las Cortes atribuye a su Ley constitutiva en el artículo diez, punto uno y doce» (55), en su punto d) señala como tal obligación: «Estimular y proteger la libre iniciativa de la sociedad, encaminada al logro de los fines educativos, y eliminar los obstáculos que los impidan o dificulten, así como los influjos extraescolares que perjudiquen la formación y la educación» (56). El reconocimiento de la libre iniciativa y la obligación del Gobierno de protegerla y estimularla está patente. Pero será en el artículo 5.º/uno donde se reconocerá expresamente el derecho a la creación de centros docentes. Este artículo dice así: «Las entidades públicas y privadas y los particulares pueden promover y sostener Centros docentes, que se ajustarán a lo establecido en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen» (57). No es menos significativo, en este mismo sentido el artículo 94 en su punto 1, donde se reconoce a «todas las personas físicas y jurídicas de nacionalidad española, tanto públicas como privadas, podrán crear Centros docentes que impartan enseñanzas reguladas en el artículo 1 de esta Ley, acomodándose en lo esencial a lo que respecto de los Centros estatales del correspondiente nivel, ciclo o modalidad se establece en la presente Ley y en las normas que la desarrollan, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas acordadas» (58).

De esta forma, las Cooperativas de Enseñanza conseguían implícitamente el reconocimiento a su capacidad para «promover y sostener Cen-

(53) PEREZ-JIMENEZ PEÑA, G.: «Las Cooperativas de Enseñanza en España», ob. cit., pág. 5.

(54) *Ley General de Educación*, ob. cit., pág. 11.

(55) *Ibidem*, págs. 17-18.

(56) *Ibidem*, pág. 18.

(57) *Ibidem*, pág. 18.

(58) *Ibidem*, págs. 52-53.

tros docentes», como personas jurídicas que son, y cooperar en el desarrollo e implantación de la Ley General de Educación.

5.1. *Las Cooperativas de Enseñanza, la demanda de puestos escolares y la Ley General de Educación.*

La escolarización ha sido uno de los problemas seculares de nuestro sistema educativo. Tras la promulgación de la Ley General de Educación, no sólo se tuvo que hacer frente a la dotación de puestos escolares para la obligatoria E.G.B. de seis a catorce años, sino que también la enseñanza secundaria ha tenido un fuerte incremento en estos últimos años, no siendo menos la Universidad que sufrió una avalancha inesperada y que pronto se vería contestada con medidas de «selectividad» académica.

Estos problemas de escolarización no surgieron cuando se promulgó la Ley, sino que eran arrastrados históricamente. Así, a principios de 1963, para solucionar el problema de la instrucción de sus hijos, tanto en calidad como en falta de puestos escolares, en la población de San Sadurn de Noya y la zona rural circundante, se agruparon los padres para afrontarlo, formándose la primera cooperativa con tal fin, quedando constituida el 14 de diciembre de 1966 la escuela Vilarnau.

Por tanto «las cooperativas de enseñanza, padres de alumnos, nacen de una necesidad que se origina como consecuencia de la tremenda promoción desatada por el Estado hacia la enseñanza y la formación profesional. Esta promoción no podía alcanzar a todos. Determinados sectores, unos rurales y otros urbanos, quedaban al margen de esta necesidad primaria» (59). Ante esta situación tan deficitaria, aparece la fórmula cooperativa como opción viable que permite acoger a todos los padres para hacer frente al problema de la educación de sus hijos, conscientes sobre todo de su responsabilidad ante tal cuestión.

Las Cooperativas de Enseñanza se adelantan a la Ley General de Educación al asumir la falta de puestos escolares por todos. También se adelantó a lo explicitado en el art. 5.º/cuatro y cinco, que iba referido a la cooperación escuela-padres y la formación de Asociaciones de Padres de Alumnos; sobre este particular se puede alegar que «el coopera-

(59) JORGE RUEDA, R.: «Estudio y situación actual de las S. Coop. de Enseñanza, padres de alumnos en Vizcaya; con censo y estadística», ponencia presentada al I Seminario Nacional de S. Coop. de Enseñanza, padres de alumnos. Celebrado en Bilbao durante los días 13 y 14 de octubre de 1972, Zaragoza, «La Editorial», 1972, pág. 31.

tivismo en la enseñanza ha creado una situación de hecho de gran trascendencia social. Esta forma de participación de los padres en la enseñanza a través de la fórmula cooperativa es la más pura cristalización de todo lo preconizado hasta ahora. Este cooperativismo se hace más teórico, se carga de humanidad y da a la cooperativa un matiz familiar, y a sus colegios para los alumnos los convierte en una prolongación de su propio hogar» (60).

Las Cooperativas de Enseñanza, no sólo se adelantarán a la Ley General de Educación, sino que participarán activamente en su puesta en marcha como exponen las siguientes palabras: «los resultados obtenidos son altamente satisfactorios. La espléndida realidad de la Escuela Vilarnau ha sido reconocida por los órganos del propio Ministerio de Educación y Ciencia, al ser escogida para colaborar en la puesta en marcha de la nueva Ley de Educación. Así, ha sido una de las escasísimas escuelas que, en colaboración con los Institutos de Ciencias de la Educación, impartieron ya en el pasado ciclo 1971-72 el sexto curso de Educación General Básica a título experimental. Igualmente el séptimo de E.G.B. se imparte en el actual curso escolar. Estas enseñanzas se imparten en la Escuela Vilarnau con un año de adelanto a la implantación de las mismas con carácter general.

La escuela ha colaborado igualmente en otras experiencias de tipo pedagógico promovidas por el Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad de Barcelona» (61). Bien «pudiéramos afirmar que la actual Ley General de Educación favorece por su misma estructura la creación de cooperativas de Enseñanza» (62).

(60) ZARRAONANDIA NANCLARES, T.: «Creación de S. Coop. de Enseñanza, padres de alumnos, y análisis de los problemas que impiden el desarrollo de las mismas y sus posibles soluciones», ponencia presentada al *I Seminario Nacional de S. Coop. de Enseñanza, padres de alumnos. Celebrado en Bilbao durante los días 13 y 14 de octubre de 1972*, Zaragoza, «La Editorial», 1972, pág. 47.

(61) FONT TORELLO, J.: «Estudio y situación actual de las S. Coop. de Enseñanza, padres de alumnos en Barcelona; con censo y estadística», ponencia presentada al *I Seminario Nacional de S. Coop. de Enseñanza, padres de alumnos. Celebrado en Bilbao durante los días 13 y 14 de octubre de 1972*, Zaragoza, «La Editorial», 1972, páginas 64-65.

(62) PEREZ-JIMENEZ PEÑA, G.: «Las Cooperativas de Enseñanza en España», ob. cit., pág. 14.

6. ANALISIS DEL DECRETO 488/1973, DE 1 DE MARZO, SOBRE SISTEMAS DE AYUDAS Y BENEFICIOS A LA INICIATIVA NO ESTATAL EN MATERIA DE ENSEÑANZA (B.O.E. 21-3-73, PAGS. 5.510-5.511).

Entre los precedentes legislativos de este Decreto podemos situar a la Ley de 22 de diciembre de 1953 sobre construcciones escolares y su Reglamento de 23 de julio de 1955, por el que se regulaba la concesión de la declaración de interés social, y el Decreto de 27 de mayo de 1964, por el que se regulaba la concesión de subvenciones y anticipos reintegrables para el establecimiento de nuevos puestos escolares en la enseñanza media no oficial (63).

Siendo fiel a la letra de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de cuatro de agosto de mil novecientos setenta, el Gobierno cumple con la promulgación de este Decreto una de sus obligaciones allí encomendadas (concretamente en el artículo cuarto en su punto d), al estimular y proteger la libre iniciativa de la sociedad encaminada al logro de los fines educativos, y eliminar los obstáculos que los impidan o dificulten.

Así, el sistema de ayudas y beneficios a la enseñanza no estatal recogidos por este Decreto, abarca los siguientes puntos:

A) Subvenciones para la construcción y equipamientos de Centros.

Pudiendo ser objeto de subvención: la nueva edificación de Centros docentes, la modificación de los existentes, la adquisición de inmuebles con dicha finalidad y la del mobiliario y equipo didáctico necesario para su puesta en funcionamiento.

La fijación de estas subvenciones viene determinada por la Orden Ministerial de 13 de septiembre de 1973, en unos porcentajes que no excedan los límites máximos siguientes:

Educación General Básica	50%
Formación Profesional de primer grado	50%
Formación Profesional de segundo grado	30%
Bachillerato Unificado y Polivalente	30%
Educación Especial	30%
Educación Permanente	30%
Enseñanzas Especializadas	30%

(63) Véase GOMEZ CHAPARRO, J.: «Ayudas financieras a la cooperación en materia de promoción y creación de Centros docentes», en *Estudios Cooperativos*, núm. 35, enero-abril 1975, págs. 61-66.

Serán requisitos y condiciones de las subvenciones:

a) La afectación de los objetos subvencionados durante su vida útil a la enseñanza y en caso de nuevas edificaciones no será inferior a treinta años.

b) Sólo se podrá gravar el inmueble con aquellas cargas que tengan por objeto garantizar créditos destinados a la construcción del edificio.

c) La construcción de edificios se hará con arreglo a los módulos marcados por el Ministerio de Educación y Ciencia para Centros estatales.

d) Las cuotas fijadas a los alumnos por cualquier concepto vendrán determinadas por el Ministerio.

En el caso de no ser cumplidas estas normas el propietario vendrá obligado a devolver al Estado las cantidades recibidas y los intereses correspondientes. Para garantizar estas obligaciones se constituirá en el momento de formalización de tal subvención, hipoteca legal en favor del Estado.

B) Créditos y demás beneficios inherentes a la declaración de interés social.

Se podrá solicitar la declaración de interés social, cuando se pretenda la creación, modificación o transformación de Centros de enseñanza, ajustándose a los módulos de construcción establecidos por el Ministerio para los Centros estatales. Aquellos Centros que sean reconocidos gozarán de los beneficios que se determinen reglamentariamente.

C) Cesión del uso de edificios construidos para Centros estatales.

Sin duda, es esta la medida más innovadora que en materia de ayudas a la enseñanza no estatal se encuentran en este Decreto, por la que el Ministerio de Educación y Ciencia cede edificios destinados a Centros estatales a la enseñanza no estatal. Cesión del edificio junto con el mobiliario y material didáctico, que sería por tiempo no inferior a 10 años, ni superior a treinta. Pudiéndose otorgar una subvención para los gastos de funcionamiento del Centro.

La selección del cesionario se hará mediante licitación pública, en la que gozará de preferencia absoluta la persona o Entidad que hubiese cedido al Estado el solar para la construcción del Centro. Recurriéndose en igualdad de condiciones a otros criterios de personal, servicios docentes y económicos, para su concesión y consecuente autorización de funcionamiento.

Por último, se les imponen como obligaciones al cesionario: cumplir los requisitos exigidos para los centros de ese nivel; admitir a los alum-

nos atendiendo a la misma normativa de los centros estatales; adecuar su contabilidad y estadísticas a lo que el M.E.C. establezca; no percibir otras cuotas que las que hayan sido debidamente autorizadas, cesando éstas en el momento en que se subvencione la gratuidad de tal centro; así como las que el pliego de condiciones que el concurso establezca.

Las preferencias a la hora de conceder cualesquiera de las ayudas expuestas, son las siguientes:

a) En cuanto a la creación o transformación de centros, aquéllos que se determinen preferentes en la programación del Ministerio.

b) En cuanto a los niveles educativos, las prioridades serán las marcadas en los planes de desarrollo, en su defecto, serán determinadas por el Ministerio.

c) En cuanto a los peticionarios (es precisamente el aspecto que nos ha inducido a ocuparnos de este Decreto) aparecen por primera vez en la legislación educativa una referencia expresa a las Cooperativas de Enseñanza, al precisar que serán las cooperativas de padres de alumnos o de profesores, las comunidades de religiosos de la enseñanza y las instituciones públicas o privadas que no tengan como finalidad la obtención de beneficios económicos, las que pueden serlo. Siendo las cooperativas de padres de alumnos las que gozarán de preferencia si en sus Estatutos no se coarta el acceso al centro, a padres de familia de la zona en la que está ubicado el Centro.

La posibilidad de cesión del uso de edificios destinados a Centros docentes del Estado preferentemente a Cooperativas de Enseñanza, se presenta como una gran innovación, llena de posibilidades para el movimiento cooperativo en la enseñanza, aunque hasta el momento sólo tres son las cooperativas que disfrutan de tal prerrogativa en todo el Estado, una de las cuales se encuentra en nuestra Región (64).

7. EL ESTATUTO DE CENTROS ESCOLARES Y LAS COOPERATIVAS DE ENSEÑANZA.

El Estatuto de Centros Escolares y las disposiciones que lo desarrollen regularán el régimen jurídico de los centros correspondientes a los niveles de Preescolar, Enseñanza General Básica y Enseñanzas Medias y por

(64) Véase: Orden de 21 de abril de 1975 por la que se autoriza la cesión de uso del edificio en que está instalado el Centro de Enseñanza «Sanje», de Alcantarilla (Murcia) a la Cooperativa de Enseñanza «Sanje» (B.O.E. 25-6-75, págs. 13.809-13.810).

tanto afectará a aquellas Cooperativas de Enseñanza que atiendan cualquiera de estos niveles educativos.

En el Estatuto se le reconoce a «los padres y tutores el derecho a elegir el tipo de educación que deseen para sus hijos o pupiños y a que éstos reciban, dentro del sistema educativo, la educación y la enseñanza conforme a sus convicciones filosóficas y religiosas, a cuyo efecto podrán escoger el centro docente que mejor se acomode a esas convicciones» (Art. 5.º/uno) (65). Derecho este que encuentra su más alta fundamentación jurídica en el reconocimiento que en la Constitución (Art. 27.1) se hace a la libertad de enseñanza así como la garantía de tales derechos por los poderes públicos (Constitución, Art. 27.3). La expresión poderes públicos no debe limitarse al Estado, sino que abarcará, además, Comunidades Autónomas y Ayuntamientos.

Como consecuencia de lo anterior, del punto cuatro del artículo 27 de la Constitución «La enseñanza básica es obligatoria y gratuita» (33) y del punto nueve del mismo artículo «Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca» (67). «El Estado, mediante la correspondiente Ley de Financiación de la Enseñanza Obligatoria, garantizará la libertad fundamental de elección de centro educativo en los niveles de enseñanza que se establezcan como obligatorios y, consecuentemente, gratuitos» (L.O.E.C.E., Art. 5.º/dos) (68).

Pero la libertad de enseñanza promulgada por la Constitución no acaba en la elección del tipo de centro, sino que además toma cuerpo en la libertad de creación de centros, reconociéndose expresamente en el artículo 27.6 de la Constitución, el cual es el antecedente jurídico más inmediato del artículo séptimo, punto uno de la L.O.E.C.E., por el que «toda persona física o jurídica, pública o privada, de nacionalidad española, tiene libertad para establecer y dirigir centros docentes, dentro del respeto a la Constitución y a las leyes» (69). El Estatuto redundará en esta cuestión en su artículo 32/uno. Estos centros vendrán obligados a la inscripción en un registro público que de centros escolares existe en el Ministerio de Educación y Ciencia tal como regula el artículo sexto de la presente Ley.

(65) «Ley Orgánica 5/1980, de la Jefatura del Estado, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares («B.O.E. 27-VI-1980»)» (L.O.E.C.E.), en *Estatuto de Centros Escolares*, Madrid, ed. M. E. C., 1980, pág. 16.

(66) *Constitución española*, ob. cit., pág. 34.

(67) *Ibidem*, pág. 34.

(68) «L.O.E.C.E.», ob. cit., pág. 16.

(69) *Ibidem*, pág. 16.

También tendrán que reunir ciertos requisitos mínimos sobre «titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas, número de unidades escolares, número mínimo y máximo de puestos escolares, instrumentación pedagógica y servicios complementarios adecuados a las necesidades del centro» (L.O.E.C.E., Art. 12/dos) (70). Aún por reglamentar.

El Estatuto distingue entre centros públicos y privados, siendo los primeros aquellos que son de plena competencia de la Administración pública, y los segundos son aquellos cuya titularidad puede ser privada o pública (en este caso, el Centro no sería de plena competencia de la Administración) (L.O.E.C.E., Art. 8.º/uno y dos) (71). Dentro de aquellos centros que son privados, cabe una distinción de enorme interés entre los que estén subvencionados con fondos públicos de los que no. Sobre los primeros la Constitución (Art. 27.6) se pronuncia claramente a favor de la intervención y control por parte de profesores, padres y en su caso alumnos de estos centros, y que encontrará en la L.O.E.C.E. su homólogo en el art. 16, que dice: «los profesores, los padres, el personal no docente y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la administración con fondos públicos en los términos establecidos por la presente Ley» (12). Sin duda, este es un camino para alcanzar cotas mayores de democratización escolar.

Si bien en esta Ley sólo trata a las Cooperativas de Enseñanza implícitamente como centros privados, sí hay por el contrario mención explícita de la cooperación y trabajo en equipo como práctica escolar, al situar entre los derechos que tendrán los alumnos (L.O.E.C.E., Art. 36-j) el «fomento del trabajo en equipo y de la actuación cooperativa» (73), con lo que queda abierta una puerta legal al fomento en España de otra manifestación del cooperativismo en la escuela: las cooperativas escolares, que tanto éxito han alcanzado en otros países y que tan poca resonancia ha tenido en el nuestro.

Murcia, marzo 1983

(70) «L.O.E.C.E.», ob. cit., pág. 18.

(71) *Ibidem*, pág. 17.

(72) *Ibidem*, pág. 19.

(73) *Ibidem*, pág. 28.